



Medellín, Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-017-2017-00751-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
ECJECUTANTE	ALMOMENTO S.A. NIT. 830.514.769-2
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN OEI S.A.S. NIT. 900.888.002-0
AUTO	APLICA DESISTIMIENTO TÁCITO. DECLARA DEFINITIVAMENTE TERMINADO EL PROCESO.

Por auto del 11 de febrero/2020, notificado por Estados del 26 de febrero/2020, se requirió gestionar la publicación del edicto emplazatorio a la sociedad demandada ORGANIZACIÓN OEI S.A.S., no consta que se haya cumplido con esta carga procesal.

Situación en la cual se configura el supuesto para aplicar desistimiento tácito y disponer la terminación del proceso a términos del artículo 317 de la Ley 1564/2012 vigente a partir del 1° de octubre de 2012¹, y a cuyo tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

Consecuentemente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

¹ Ley 1564/2012. Art. 627. “La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (...) 4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012).”

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ALMOMENTO S.A. contra ORGANIZACIÓN OEI S.A.S.

SEGUNDO: DISPONE la terminación del trámite del proceso.

TERCERO: Se dispone levantar las medidas cautelares decretadas. No hay lugar a librar oficios de desembargo por cuanto no se perfeccionó la inscripción de las mismas.

CUARTO: Se autoriza el desglose de las facturas que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con constancia de que se aplicó desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por cuanto no aparece que se hayan causado. Numeral 8° del Artículo 365 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia archívese lo actuado. Cancélese el registro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ**

D.A.

Firmado Por:

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 017 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2622ad39650b05cc2f2ed1ceda4885e0c9160357ae6dceaf749853617b9d452b

Documento generado en 27/04/2021 03:38:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>